



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 14-2018-416-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP COLFONDOS SA
ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDADA COLPENSIONES //
CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de Colpensiones (folio 261 y 262) y Colfondos (fls. 252 y ss.) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA, debidamente sustentada como aparece a folios 77 Y 78 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATORIAS:

- La ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la señora AURA NANCY AVENDAÑO SÁNCHEZ hacia Colfondos SA, al no haberle proporcionado dicha administradora de fondos de pensiones una información completa y comprensible acerca de su traslado, omitiéndole información sobre los riesgos que debía asumir, así como de las desventajas de vincularse a Colfondos SA, incumpliendo con su deber de buen consejo.
- Que Colfondos SA incurrió en omisión en el deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones con relación a la comunicación al afiliado de todas las ventajas y desventajas que se tienen en cada uno de los regímenes pensionales.

- Que la señora AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ debe estar afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

CONDENATORIAS:

- A COLFONDOS SA, en la cual se encuentra actualmente afiliada la señora AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ, a la ineficacia del tránsito al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- A Colfondos SA al traslado de los aportes cotizados en el régimen de ahorro individual a Colpensiones.
- A Colpensiones a aceptar dichos aportes y a registrar a la señora AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ como su afiliada sin solución de continuidad desde el 24 de octubre de 1985.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: COLFONDOS (fls. 113 a 167 y 197 a 202) y COLPENSIONES (fls. 172 a 195), de acuerdo al auto visible a folio 196 y 203. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 14° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de marzo de 2020, **Declaró la ineficacia** del acto de traslado que hizo la señora AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos SA. Como consecuencia de tal declaración ningún efecto jurídico surtió este traslado y por tanto declaró que siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. **Ordenó** a la AFP Colfondos a trasladar el saldo de la cuenta individual de ahorro de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. **Declaró no probadas** las excepciones propuestas por el extremo pasivo en tanto que no enervaron pretensión. **Costas** a cargo de las demandadas, en partes iguales.

RECURSO DE APELACION

Parte demandada (Colpensiones) apeló el fallo de primera instancia, solicitando se revoque el mismo, teniendo en cuenta que si bien la misma demandante, así como el testigo Diego Cortés indicaron que la reunión fue grupal y que duraron alrededor de 20 minutos, lo cierto es que del dicho de éste último testigo se puede concluir que la AFP brindó información respecto de las características del régimen de ahorro individual, tales como que el dinero iba a una cuenta de ahorro individual, que podía acceder a una pensión anticipada y que obtenerse unos rendimientos financieros de ese dinero, tanto es así que ese testigo decidió retornar al régimen de prima media administrado por Colpensiones. Adicional a ello, teniendo en cuenta que el contrato celebrado entre la AFP y la demandante no tuvo injerencia alguna, en virtud del principio de la relatividad jurídica, y el artículo 1602 del Código Civil, que establece que el contrato es Ley para las partes, no puede atribuirse a Colpensiones responsabilidad alguna por las omisiones en que hubiere incurrido la AFP. Adicionalmente, la actora se encuentra próxima a cumplir la edad requerida para acceder a una pensión de vejez, y en ese sentido, se estaría vulnerando el principio de igualdad, frente a los demás afiliados que han permanecido y cotizado en el régimen de prima media, construyendo su mesada pensional.

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS SA efectuado por el (la) señor (a) AURA NANCY AVENDAÑO SANCHEZ el día 26 de junio de 1997; 2-. En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP COLFONDOS SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP COLFONDOS SA, el 26 de junio de 1997, con efectividad a partir del 1 de agosto de 1997 (fl. 121).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos de razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó

plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda COLFONDOS (fls. 113 a 167 y 197 a 202) y COLPENSIONES (fls. 172 a 195). Colfondos aportó Formato de vinculación (1997), comunicados de prensa, historia de vinculaciones del SIAFP, estado de cuenta del afiliado, historia laboral OBP, certificación de afiliación. Colpensiones aportó historia laboral y expediente administrativo.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 26 de junio de 1997, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el(la) demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media,

proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art. 10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Claramente para el momento del traslado, 26 de junio de 1997, el demandante tenía 600 semanas (fl. 172), y para abril de 1994 cuando entro a regir la ley 100/93, tenía 472,14 semanas cotizadas, por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía en el año 1994, 31 años (nació el 4 de septiembre de 1963, fl. 4) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 57 años de edad en el año 2020 (tiene 1.164 semanas – fl. 48), podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, allí en el formulario aparece el nombre de Margarita de Sanabria (fl. 113), no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP Colfondos SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, lo cual, por el

contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Por tanto las inconformidades de la apelante, no tienen ningún fundamente factico o legal que permita revocar la decisión de instancia, pues como se dijo no aportaron ninguna prueba que demuestre la suficiente información brindada para el momento del traslado.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP Colfondos SA el 26 de junio de 1997, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

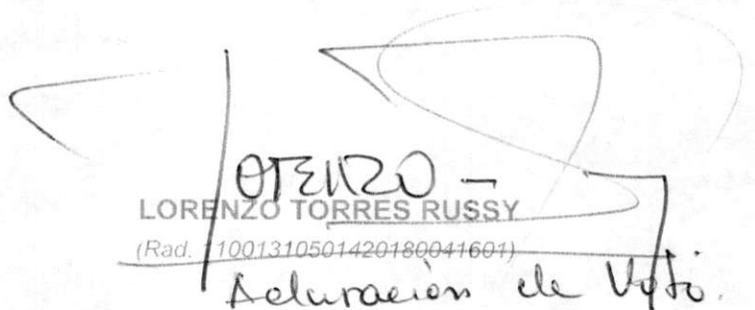
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



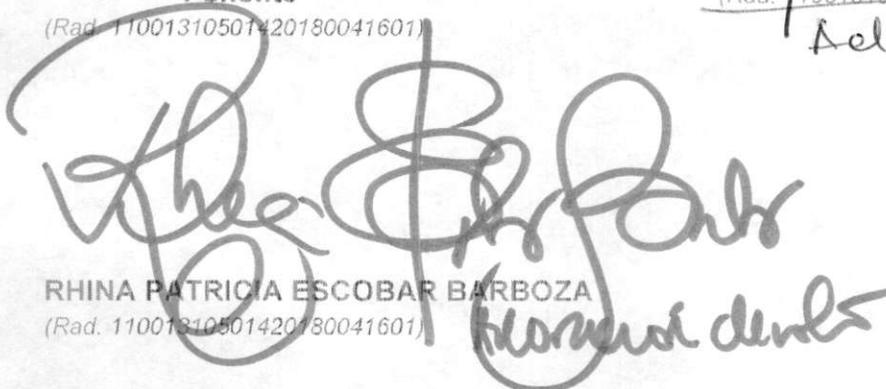
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501420180041601)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 1001310501420180041601)
Aclaración de voto.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501420180041601)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto para expresar que a pesar del criterio que he expuesto respecto de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, acompañó la ponencia que lo concede, a partir del acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en los tramites incidentales promovidos por Beatriz Helena Nieto Lezama y Hernán Quintero Cardona, en virtud de los cuales acato las ordenes de tutela y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los accionantes, con fundamento en lo dispuesto en las actuaciones mencionadas.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

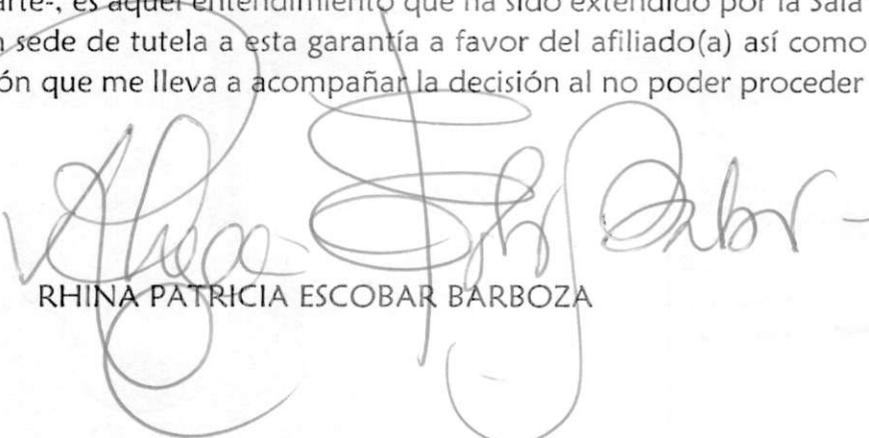
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105014201800416-01
Demandante: AURA NANCY AVENDAÑO SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Sustanciador : MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profeso a mi compañero de Sala de Decisión, me permito presentar mi aclaración de voto en los procesos de ineficacia de traslado, de forma general, dado el cúmulo de trámites que a la fecha son estudiados por esta Corporación y la necesidad de darle agilidad a los mismos.

En primer lugar, he de informar que los contornos específicos de cada caso, fueron analizados por mi persona y que entratándose de afiliados con expectativa legítima de pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la ausencia de acreditación sobre la asesoría debida, permitía consentir en la procedencia de la ineficacia.

Ahora bien, en aquellos casos en que esta magistrada analizó diligenciamientos donde se carecía de esas condiciones especiales, o bien se trataba de un afiliado no lego ora en términos generales se encontró probado el deber de asesoría – interrogatorio de parte-, es aquel entendimiento que ha sido extendido por la Sala de Casación Laboral en sede de tutela a esta garantía a favor del afiliado(a) así como su acreditación, la razón que me lleva a acompañar la decisión al no poder proceder en sentido contrario.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 18-2018-00049-01

Bogotá D.C.; noviembre cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020)

**DEMANDANTE: YOLANDA CAMELO CORONADO
JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO
DUVAN ANDRES ESGUERRA CAMELO (Litisconsorte
necesario)**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

**ASUNTO: RECURSO APELACION PARTE DEMANDANTE Y
DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de los demandantes (fls. 134 a 139) y Colpensiones (folio 142 a 144) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) YOLANDA CAMELO CORONADO y JUAN CAMILO ESGUERRA CORONADO instauraron demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 2 a 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

1. Que el señor GUILLERMO ESGUERRA y la señora YOLANDA CAMELO CORONADO existió un vínculo matrimonial comprendido entre el 16 de marzo de 1991 y el 16 de abril de 2000.
2. Que los señores GUILLERMO ESGUERRA y la señora YOLANDA CAMELO CORONADO convivieron en forma singular, estable y permanente entre el 16 de marzo de 1991 y el 16 de abril de 2000.

3. Que el señor GUILLERMO ESGUERRA cotizó para pensión al ISS, durante su último año de vida más de 26 semanas.
4. Que el señor GUILLERMO ESGUERRA dejó causado el derecho a la pensión para sobrevivientes.
5. Que la señora YOLANDA CAMELO CORONADO y su hijo JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

CONDENATORIAS:

1. A Colpensiones a reconocer y pagar a favor de los demandantes, la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de abril de 2000.
2. A Colpensiones a reconocer y pagar a favor de los demandante, el valor de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales comprendidas entre el 16 de abril de 2000 y la fecha en la cual en forma tracto – sucesiva se le empiece a pagar la mesada pensional.
3. A Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de los demandante, los incrementos de Ley a la mesada pensional que se causen con fecha posterior a la presentación de la demanda.
4. A Colpensiones a reconocer y pagar a favor de los demandantes, el valor de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. A Colpensiones, a pagar la indexación de los valores debidos por concepto de mesadas pensionales, en el evento en que no prospere los intereses moratorios.
6. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 59 a 71), de acuerdo al auto visible a folio 77. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

En audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2018, se ordenó integrar de oficio, en calidad de litisconsorcio necesaria por pasiva al menor DUVAN ANDRES ESGUERRA CAMELO (fl. 98 y 99).

DUVAN ANDRES ESGUERRA CAMELO contestó la demanda (fls. 111 a 117), de acuerdo al auto visible a folio 121. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 18° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de marzo de 2020, **CONDENÓ** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO, en su calidad de cónyuge del causante GUILLERMO ESGUERRA en un 100%, a partir del día 7 de octubre de 2013, junto con las mesadas pensionales ordinarias, adicionales, causadas y no pagadas, con los respectivos ajustes de Ley y en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, de manera indexada. **DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE** la excepción propuesta por la entidad demandada frente a los derechos de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO, denominada prescripción en atención a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, dado el resultado de la Litis. **DECLARÓ PROBADA** la excepción propuesta por la entidad demandada denominada prescripción frente

a las mesadas pensionales de los señores DUVAN ANDRES ESGUERRA CAMELO y JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos dado el resultado de la Litis. **ABSOLVIÓ** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a favor de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

INTERESES MORATORIOS: Solicita se revoque éste punto de decisión de primera instancia, y en su lugar se acceda al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que se demostró que el ISS hoy Colpensiones no efectuó las acciones de cobro coactivo, conforme lo faculta el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente en el trámite administrativo recae únicamente en contra de Colpensiones, como quiera que no adelantó las acciones de cobro coactivo, razón por la cual procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto que transcurrió más de los 2 meses desde el momento en que se solicitó la prestación.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Solicita se declare no probada la excepción de prescripción y se accedan a las pretensiones de la demanda incoadas por el señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO, teniendo en cuenta que conforme su registro civil de nacimiento, nació el 11 de octubre de 1995, llegando a sus 18 años el 11 de octubre de 2013, y de acuerdo con la resolución GNR 356311 del 25 de noviembre de 2016 el señor JUAN CAMILO solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 7 de octubre de 2016, en ese orden de ideas, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término de prescripción se comienza a contabilizar desde el momento en que cumpla la mayoría de edad, esto es, 11 de octubre de 2013, y elevó reclamación administrativa el 7 de octubre de 2016, resaltando que no pasó el término trienal para que pudiere en alguna forma prescribir el derecho que tenía derecho el señor JUAN CAMILO, razón por la cual, es procedente ordenar el reconocimiento de las mesadas pensional causadas desde el **16 de abril de 2000**, fecha de fallecimiento del causante, hasta el **11 de octubre de 2013**, fecha en que cumplió la mayoría de edad, toda vez que reclamó su derecho dentro del término trienal, por lo que deberá revocarse y declarar no probada respecto de JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO.

La **parte demandada COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA CAMELO CORONADO: Solicita se revoque el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Yolanda Camelo Coronado, y se absuelva a Colpensiones de las pretensiones por ésta incoadas, teniendo en cuenta en primer lugar que, el causante no dejó acreditados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme el Art. 46 de la Ley 100 de 1993, al no haber acreditado el número mínimo de semanas

para acceder a la prestación, esto es, 26 semanas, pues tan solo se acreditan conforme el reporte de historia laboral, 57 semanas desde el 16 de abril de 1999 al 16 de abril de 2000, por lo que resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, no es Colpensiones la llamada a responder por tales periodos en mora, sino que era el empleador quien tuvo que haber respondido por la prestación económica de sobrevivientes, toda vez que Colpensiones no tiene que asumir dicha carga, al no haberse realizado el pago de las cotizaciones según relación laboral que se logró probar dentro del plenario, por lo que es el empleador quien tenía de obligación de asumir la prestación económica.

Por otro lado, señala que la señora YOLANDA CAMELO no acreditó a juicio de Colpensiones haber convivido 5 años en cualquier tiempo con el causante, al haber acreditado el vínculo matrimonial, y en ese sentido no puede afirmarse que se configuraron los requisitos para reconocer la prestación.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente reconocer y pagar a los demandantes YOLANDA CAMELO CORONADO, en calidad de cónyuge supérstite del causante GUILLERMO ESGUERRA y JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO en calidad del hijo del causante, la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de abril de 2000, fecha de fallecimiento del causante.

RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:

Sea lo primero señalar que no cabe asomo de duda que el señor GUILLERMO ESGUERRA falleció el 16 de abril de 2000, según se desprende del registro civil de defunción que milita folio 15 del plenario, razón por la cual la norma aplicable para definir el derecho a la pensión deprecada corresponde al artículo 47¹ de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando demuestre que hizo vida marital y convivió con el afiliado no menos de 5 años continuos con el causante.

De acuerdo con la norma citada, para definir la titularidad del derecho es necesaria la comprobación de la convivencia efectiva entre el causante y la cónyuge y/o compañera permanente como sucede en el presente caso, por lo menos durante 5 años, que de conformidad con el criterio expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el caso del cónyuge supérstite puede acreditar la convivencia de al menos 5 años en cualquier tiempo (entre otras Sentencia Rad. 45779 del 25 de abril de 2018).

¹) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

En el presente caso, se encuentra acreditado que a señora YOLANDA CAMELO CORONADO contrajo matrimonio con el señor GUILLERMO ESGUERRA el 16 de marzo de 1991, conforme se colige del registro civil de matrimonio visto a folio 16 del expediente, fecha a partir de la cual convivieron hasta la fecha del fallecimiento del causante.

En el presente caso, lo primero que hay que verificar es si el señor GUILLERMO ESGUERRA dejó causada la prestación, punto central del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, pues a su consideración, el empleador debió asumir el pago de la prestación por no haber cancelado a tiempo las cotizaciones de la relación laboral que sostuvo con el causante.

Así las cosas, al verificar el reporte de semanas cotizadas actualizado al 31 de enero de 2018 el señor GUILLERMO ESGUERRA acredita un total de 187,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral (fl. 46), de las cuales **0,57** semanas corresponden al último año anterior al fallecimiento del causante, esto es, entre el 16 de abril de 1999 y el 16 de abril de 2000.

No obstante lo anterior, se observa que bajo el empleador DISTRIBUIDORA ESGUERRA se encuentran periodos reportados en cero (0), bajo la observación "Su empleador presenta deuda por no pago", conforme el detallado de la historia laboral, que reposa en el expediente administrativo visto a folio 58 del plenario.

En ese orden de ideas, se entiende que las obligaciones de iniciar las acciones relaciones con los cobros de los aportes a la seguridad social recaen única y exclusivamente en la entidad que administre esos recursos, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 24 de la ley 100 de 1993 otorga la potestad a las Administradoras de pensiones de realizar el cobro coactivo de la siguiente manera *"corresponde a las administradoras de los siguientes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional para tal efecto la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo"*.

Por su parte el art. 57 de la misma Ley 100 de 1993 indica *"cobro coactivo de conformidad con el Código Contencioso administrativo y el art. 112 de la Ley 6 de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo para ser efectivo sus créditos"*.

Al respecto es importante traer a colación el criterio adoctrinado de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias radicación 34270 del 22 de julio de 2008, y 43023 del 07 de febrero de 2012, entre muchas otras, en las cuales indicó que en los eventos en que el empleador incurra en mora en el pago de las cotizaciones, la administradora de pensiones debe asumir el pago de las prestaciones siempre que ésta no haya ejercido las facultades de cobro.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencias C-177 de 1998, T-363 de 1998, SU-430 de 1998, y T-362 de 2011, entre otras, ha reiterado que el incumplimiento de los empleadores de su deber de efectuar oportunamente las cotizaciones, y el correspondiente cobro que deben efectuar las entidades de seguridad social, constituye un trámite entre empleador-administradora que en manera alguna puede afectar el derecho de los trabajadores a pensionarse, por tratarse de la parte más

débil de la relación, que ha cumplido con la obligación de prestar el servicio, y a quien el empleador le ha efectuado los descuentos legales correspondientes de su salario, fijando la Corte como regla jurisprudencial que *"el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes, ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos"*.

Bajo las anteriores premisas, contrario a lo afirmado por el apoderado de Colpensiones en su recurso de apelación, se concluye que el tiempo no reconocido por la entidad demandada carece de fundamento, como quiera que en la resolución GNR 356311 del 25 de noviembre de 2016 no tiene en cuenta la totalidad del tiempo cotizado para el empleador DIST ESGUERRA LTDA, sin embargo, del mismo reporte de historia la laboral actualizado al 22 de julio de 2013, allegado por Colpensiones, si bien reflejan los periodos de los años 1999 y 2000 bajo dicho empleador, se reflejan en cero (0), sin que se acredite dentro del plenario la acción de cobro coactivo con la empresa en mención, con el objetivo de no afectar el derecho prestacional de la parte demandante, razón por la cual se tendrá el tiempo no reconocido por la entidad demandada, esto es, **33,75** semanas faltantes, correspondiente a los periodos comprendidos para los ciclos: 16 de abril de 1999 a 30 de junio de 1999, julio de 1999 a septiembre de 1999, diciembre de 1999 y enero de 2000.

Aclarado lo anterior, habrá de concluirse que el actor cotizó un total de **34,32** semanas (incluidos los periodos comprendidos desde el 16 de abril de 1999 a 30 de junio de 1999, julio de 1999 a septiembre de 1999, diciembre de 1999 y enero de 2000 reportados en cero, así como los 0,57 semanas efectivamente reportadas en la historia laboral), de conformidad con el reporte de historia laboral que obra en el expediente administrativo visto a folio 58 del plenario, concluyendo entonces, que el señor GUILLERMO ESGUERRA acredita un total de **34,32** semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, esto es, entre el 16 de abril de 1999 y el 16 de abril de 2000, dejando causada la pensión de sobreviviente, conforme lo indicó el Juez *A Quo*.

En otro giro, en lo que tiene que ver con la titularidad del derecho, respecto de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO, en calidad de cónyuge del causante, deberá acreditar la convivencia efectiva con el causante por lo menos 5 años en cualquier tiempo en que estuvo vigente el vínculo matrimonial.

Se practicó como prueba de lo anterior, el **interrogatorio de parte** de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO quien indicó que contrajo matrimonio el 16 de marzo de 1991 en Facatativá ante la Notaria prima de Facatativá, fruto del cual tuvieron dos hijos actualmente mayores de edad, viven en unión libre. Que desde que contrajeron matrimonio convivieron en la ciudad de Facatativá, sin embargo el causante trabajaba en Madrid, Cundinamarca, y se trasladaba a diario hasta esa ciudad, posteriormente, laboró en Villavicencio, e iban los fines de semana a Facatativá. Que convivieron hasta el 16 de abril de 2000, fecha en que falleció el causante en la ciudad de Facatativá producto de una pelea en una taberna. Que el día del fallecimiento la prima del causante llamó a la señora Yolanda a eso de la 1:00 AM a informarle sobre la tragedia. Que al momento del fallecimiento, el hijo mayor tenía 9 años y los otros 5 años, actualmente tiene 27 y 23 años respectivamente, y juntos trabajan en Postobón. Que el causante no tuvo hijos con una persona diferente a la cónyuge. Que los gastos fúnebres fueron cancelados con un seguro que el causante pagaba. Que el causante trabajó para una empresa llamada DISTRIBUIDORAS PONCE que le hacían las entregas de gaseosas a Postobón.

Así mismo, se recibió el **interrogatorio de parte** del señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO, quien indicó ser el hijo de los señores GUILLERMO ESGUERRA (QEPD) y la señora YOLANDA CAMELO. Que tenía 4 años cuando asesinaron a su padre. Que actualmente se dedica a ser conductor de camión.

Por otra parte, se practicó la **prueba testimonial** de los señores EVANGELINA ESGUERRA ORJUELA, CARMEN ESGUERRA DE ROBLES y ADRIANA MARCELA PONCE, quienes coincidieron en indicar que fueron familiares del causante e indicaron que la señora Yolanda Camelo era la esposa del causante y tuvieron dos hijos. Que la pareja vivía en Faca desde que contrajeron matrimonio hasta el día del fallecimiento del causante, que nunca se separaron. Que asistieron al matrimonio civil que celebraron en la ciudad de Facatativá. Que la señora Yolanda se dedicaba al hogar, y nunca le conocieron otra relación al causante. Que el causante se dedicaba a distribuir gaseosas en Postobón inicialmente en Madrid, y posteriormente en Villavicencio, y viajaban todos los fines de semana a Faca a estar con su familia. Que el causante falleció a causa de una pelea en una taberna. Que los fines de semana que llegaba el causante a Faca se reunían con la familia. Que los hijos de la pareja se encuentran trabajando.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la señora YOLANDA CAMELO CORNOADO convivió con el causante GUILLERMO ESGUERRA desde el 16 de marzo de 1991 hasta el 16 de abril de 2000, fecha en que fue asesinado en la ciudad de Facatativá, superando ampliamente los cinco años que exige la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye entonces esta Sala de decisión que se acreditan los requisitos de convivencia frente a la señora Yolanda Camelo Coronado, en su condición de cónyuge supérstite del causante, desde el 16 de marzo de 1991, fecha en que contrajeron matrimonio hasta el 16 de abril de 2000, fecha de fallecimiento del causante, superando ampliamente los 5 años mínimos que exige la norma en cita, a efectos de acreditar la convivencia en cualquier tiempo, **confirmando** de ésta manera la calidad de beneficiaria de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO a partir del 17 de abril de 2000.

Sin embargo, habrá de estudiarse la excepción de prescripción respecto de Yolanda Camelo, como quiera que fue debidamente presentada por la entidad demandada y declarada probada parcialmente por el Juez de instancia.

Así las cosas, el derecho a la pensión de sobreviviente se causó el 16 de abril de 2000 con el fallecimiento del causante el señor GUILLERMO ESGUERRA; que la señora YOLANDA CAMELO solicitó el reconocimiento de la prestación el 7 de octubre de 2016, la cual fue negada mediante resolución GNR 356311 del 25 de noviembre de 2016 (fls. 21); y radicó la presente demanda el día 07 de febrero de 2018, conforme el acta de reparto vista a folio 52 del plenario, concluyendo entonces que transcurrió el término trienal de que trata el artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por lo que habrá de **CONFIRMARSE** el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARARSE PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, de todas aquellas mesadas con anterioridad al 7 de octubre de 2016, esto es, 3 años atrás a la radicación de la solicitud.

En otro giro, respecto del señor **JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO**, solicita la parte demandante que se declare no probada la excepción de prescripción respecto de éste, teniendo en cuenta que de conformidad con el registro civil de nacimiento, nació el 11 de octubre de 1995, llegando a sus 18 años el 11 de octubre de 2013, y de acuerdo con la resolución GNR 356311 del 25 de noviembre de 2016 el señor JUAN CAMILO solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 7 de octubre de 2016, en ese orden de ideas, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término de prescripción se comienza a contabilizar desde el momento en que cumpla la mayoría de edad, esto es, 11 de octubre de 2013, y elevó reclamación administrativa el 7 de octubre de 2016, resaltando que no pasó el término trienal para que pudiese en alguna forma prescribir el derecho que tenía derecho el señor JUAN CAMILO, razón por la cual, es procedente ordenar el reconocimiento de las mesadas pensional causadas desde el **16 de abril de 2000**, fecha de fallecimiento del causante, hasta el **11 de octubre de 2013**, fecha en que cumplió la mayoría de edad, toda vez que reclamó su derecho dentro del término trienal, por lo que deberá revocarse y declarar no probada respecto de JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO.

Así pues, los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establecen que también podrán ser beneficiarios, los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Lo primero que ha de advertir es que se encuentra debidamente acreditada la calidad de **hijo** del causante del señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO, de acuerdo al registro civil de nacimiento visto a folio 17 del plenario, en donde se relaciona que es hijo de la señora Yolanda Camelo y el causante, señor Guillermo Esguerra.

Así mismo, que nació el 11 de octubre de 1995, por lo que para la fecha de fallecimiento de su padre, esto es, el 16 de abril de 2000, el señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO tenía 5 años de edad.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, declarada totalmente por el Juez de instancia, debe traerse a colación la sentencia SL 1365 Rad. 73158 del 20 de abril de 2020 mediante la cual el máximo tribunal adoctrino que dicha figura no opera respecto de los menores de edad, de conformidad con los artículos 2541 y 2530 del CC, los cuales establecen que, respecto de los menores de edad, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en su caso opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta cuando alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuente o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL10641-2014 en la que se recordó el criterio expuesto en las decisiones CSJ SL 11 dic. 1998, rad. 11349 y CSJ SL 30 oct. 2012, rad. 39631, al señalar lo siguiente:

" (...) La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 *ibidem* para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

El anterior precedente a su vez fue reiterado en la providencia CSJ SL 30 de octubre de 2012 no. 39631, como sigue:

Precisamente, y al acudir la Corte Suprema de Justicia a la normativa civil que consagra la figura de la suspensión de la prescripción, artículos 2541 y 2530, se evidencia que el Tribunal no advirtió la insoslayable circunstancia de que la acción fue promovida, entre otros, por los hijos menores de edad del señor Carlos Arturo Cajar Rivera y, por tanto, la prescripción no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino de sus representados.

Ilustra la cuestión en precedencia, la doctrina recibida por esta Sala en sentencia del 15 de febrero de 2011, radicación 34817:

"Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:

“Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349. [...]

Por demás, esta Corte considera necesario reiterar, esta vez, la observación general que deben seguir los jueces en cumplimiento de la Constitución, puesta de presente en la precitada sentencia, sobre el riguroso deber de cuidado de los derechos de los menores frente a la prescripción de las acciones, a saber:

*Aquí y ahora, se impone a la Corte Suprema de Justicia **llamar la atención** a los falladores en torno a que cuando las acciones laborales sean promovidas por menores de edad, es riguroso cumplir con el deber de guardar sumo cuidado en lo que respecta con el estudio de la suspensión del término de prescripción de las acciones, dada la celosa protección que la Constitución Política pregonaba en relación con los derechos de los mismos.*

Tampoco hay que olvidar la doctrina enseñada por esta Corporación en lo atinente a que la regulación del fenómeno de la suspensión de la prescripción corresponde a un tema de orden público y esa regulación debe ser aplicada estrictamente, aunque no hubiera sido alegada en las instancias. (Subraya la Sala).

Así las cosas, el señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO cumplió la mayoría de edad el 11 de octubre de 2013, razón por la cual, a partir de dicha data comienza a contabilizarse el término trienal, resaltando que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 7 de octubre de 2016 (fl. 21), en tanto que sometió a reparto la presente demanda el día 07 de febrero de 2018, conforme acta de reparto visto a folio 52 del plenario, esto es, dentro de los 3 años a efectos de no declarar probada la excepción de prescripción.

No obstante lo anterior, el derecho pensional a favor del Señor Juan Camilo Esguerra Camelo, será reconocido hasta el 11 de octubre de 2013, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad, teniendo en cuenta que no se acreditó su condición de estudiantes, a efectos de reconocer el derecho hasta los 25 años.

En esa medida, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el numeral tercero de la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de prescripción respecto del señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO.

Aclarado lo anterior, se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, la cual quedará así:

- a. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar el 50% de la mesada pensional a favor del señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO, desde el 16 de abril de 2000, fecha del fallecimiento del causante, hasta el 11 de octubre de 2013.
- b. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

a reconocer y pagar el 50% de la mesada pensional a favor de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO, desde el 7 de octubre de 2013, fecha en que se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en contra de la señora Camelo Coronado, hasta el 11 de octubre de 2013. Así mismo, deberá acrecentarse en el 100% la mesada pensional a partir del 12 de octubre de 2013, en atención al cumplimiento de la mayoría de edad del señor Juan Camilo Esguerra Camelo.

INTERESES MORATORIOS:

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993², debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación. Al respecto se trae a colación la sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

(...)

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Situación que fue reiterada en la sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, en el que morigeró la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019).

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, adoctrinó

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

² «A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión.

En concordancia con lo antes expuesto, debe decirse que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estipula que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la administradora está obligada al pago de los intereses moratorios sobre el importe de la obligación a su cargo.

Ahora bien, el artículo primero de la Ley 717 de 2001 establece que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá efectuarse a más tardar **2 meses contados a partir de la fecha presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.**

Aclarado lo anterior, dado los medios probatorios allegados al proceso se acredita que los demandantes en calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente presentaron reclamación administrativa el **7 de octubre de 2016** (fl. 21), la cual fue negada mediante resolución GNR 356311 del 25 de noviembre de 2016, bajo el argumento que el causante no había dejado causada la prestación, aunado al hecho que la demandante, en calidad de cónyuge supérstite no reunía los requisitos para el reconocimiento de la prestación, hechos que fueron desvirtuados en la presente providencia.

Así las cosas, la entidad demandada, tenía hasta el **7 de diciembre de 2016** para resolver la reclamación, y a pesar de que resolvió la solicitud dentro del término legal, lo cierto es que su decisión fue nugatoria ante los derechos reclamados por los demandante, y en ese sentido se **REVOCARÁ** el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **8 de diciembre de 2016** y hasta cuando se efectúe el pago.

Finalmente, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena impuesta por concepto de indexación para ordenar su **absolución**, como quiera que resulta incompatible con la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme criterio adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre, entre otras en sentencia SL2889 de 2020, que a su vez trae a colación la sentencia SL9316 de 2016.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** la condena impuesta por concepto de indexación.

SEGUNDO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción respecto del señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO.

TERCERO: **MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, la cual quedará así:

a. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar el 50% de la mesada pensional a favor del señor JUAN CAMILO ESGUERRA CAMELO, desde el 16 de abril de 2000, fecha del fallecimiento del causante, hasta el 11 de octubre de 2013.

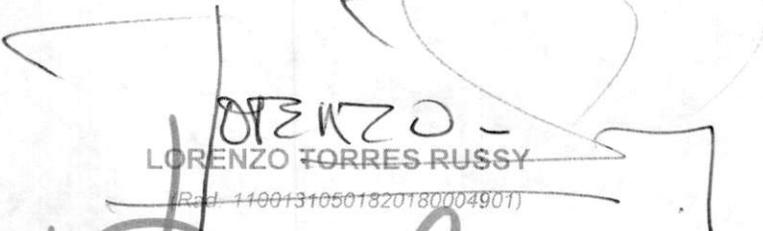
b. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar el 50% de la mesada pensional a favor de la señora YOLANDA CAMELO CORONADO, desde el 8 de octubre de 2013, fecha en que se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en contra de la señora Camelo Coronado, hasta el 11 de octubre de 2013. Así mismo, deberá acrecentarse en el 100% la mesada pensional a partir del 12 de octubre de 2013, en atención al cumplimiento de la mayoría de edad del señor Juan Camilo Esguerra Camelo.

CUARTO: **REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de diciembre de 2016 y hasta cuando se efectúe el pago.

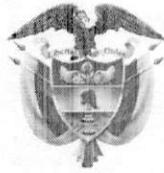
QUINTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310501820180004901)


LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501820180004901)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310501820180004901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 14-2018-00291-01

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACION PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 125 a 135), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 36 a 38):

DECLARATIVAS:

- 1) Que la señora **MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO** tiene derecho a que Colpensiones le reconozca, liquide y pague la pensión de vejez, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en aplicación de la sentencia SU 769 de 2014, a partir del 1° de agosto de 2014.

CONDENATORIAS:

- 2) A Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO**, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en aplicación de la sentencia SU 769 de 2014, a partir del 1º de agosto de 2014.

- 3) A Colpensiones a liquidar y pagar la pensión de vejez de la señora MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 75% del IBL de los aportes efectuados durante los últimos 10 años, cotizados debidamente actualizados de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- 4) A Colpensiones a que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas hasta el momento en que se verifique su pago en la variación del IPC certificado por la Superintendencia Financiera.
- 5) A Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO, hasta la fecha en que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.
- 6) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda, visible a fls. 68 a 78, de acuerdo al auto a folio 79. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 14º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 30 de junio de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA EVELIA SANCHEZ GALINDO. Se **RELEVÓ** del análisis puntual de las excepciones propuestas por la demandada, dado el carácter absolutorio del litigio. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes puntos de decisión:

RECONOCIMIENTO PENSION VEJEZ: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta la sentencia SU – 769 de 2014, por cuanto que dicho pronunciamiento, indicó que para efecto de reconocimiento de la pensión, resulta posible acumular los tiempos de servicio público cotizados a cajas, con las semanas cotizadas al ISS, ya que la exclusividad de aportes al ISS es una evento que no esta previsto en el Acuerdo 049 de 1990 que regula las pensiones antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, también previó que es posible contabilizar el tiempo cotizado a un fondo o previsión social, por cuanto la conclusión contraria limitaría el goce efectivo a la seguridad social. Así mismo, la sentencia

mencionada, señaló en su momento que también es posible contabilizar el tiempo laborado, mas no cotizados a un fondo o caja de previsión social, de lo contraria, limitaría el goce efectivo al derecho a la seguridad social. Finalmente, señaló que el Tribunal Superior de Bogotá ha accedido a éste criterio de incluir tiempos público y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez, establecido del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

0La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la señora María Evelia Sánchez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando para el caso en concreto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incluyendo las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, y el tiempo de servicio público cotizado a un fondo o Caja de Previsión Social, conforme lo establece la sentencia SU – 769 de 2014.

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que la actora contaba con **40** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 31 de octubre de 1953, la cual se desprende de la copia de cedula de ciudadanía visible a folio 3 del plenario, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el (a) demandante satisface el requisito de la edad, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde su parágrafo 4° establece que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizadas 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por la actora al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido acto legislativo.

Pues bien, al revisar el reporte de historia laboral actualizada al 6 de diciembre de 2018, allegado por Colpensiones visto a folio 63 del expediente, la demandante cotizó al extinto ISS hoy Colpensiones desde el 1º de junio de 1978 hasta el 29 de julio de 2005, **655,57** semanas, y **226** semanas, del 22 de mayo de 1972 al 21 de septiembre de 1976 de servicios prestados a Telecom, conforme certificado CLEBP, trayendo la sentencia SL3571 con radicación No. 65681 del 3 de septiembre de 2019 mediante la cual nuestro máximo Tribunal adocina que podrá incluirse el tiempo de servicio público y privado para la contabilización de las semanas al 29 de julio de 2005, concluyendo entonces que la demandante acredita un total de **881,57** semanas (Incluido el tiempo de servicio público a Telecom y las semanas cotizadas al ISS) a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que *conservaría el régimen de transición*, por tanto es beneficiaria del mismo, en consecuencia las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez se rigen por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 prescribe que tendrán derecho a esta prestación las mujeres que acrediten 55 años de edad y un mínimo de 500 semanas en 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo

Así pues, la parte actora nació el 31 de octubre de 1953 (fl. 3), por lo que arribó a 55 años de edad, el mismo día y mes del año 2010, cumpliendo el primer requisito exigido por la norma.

Ahora, en punto a la densidad de totalidad de cotizaciones requeridas, la parte demandante afirma en su recurso de apelación que la actora acredita la totalidad de los requisitos, como quiera que la H. Corte Constitucional ha adocinado que la norma no exige que las cotizaciones requeridas sean exclusivas al ISS, toda vez que el régimen de transición se circunscribe a edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y monto de la prestación, dentro de los cuales, no se encuentran la regla que para el cómputo de las semanas, sean exclusivas al ISS, pues tan solo sugiere que sean cotizadas al sistema de pensiones. Así pues, afirma que bajo ésta última interpretación, para obtener la pensión de vejez, en virtud del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular tiempos de servicio, tanto al sector público, como las cotizadas a cajas o Fondos de Previsión Social, y las del sector privado, interpretación que se encuentra sustentada en la sentencia SU – 769 de 2014.

Frente al punto, el criterio de ésta Sala ha sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.

Por lo que lo anterior sería suficiente para despachar desfavorablemente las suplicas de la parte demandante, de no ser porque la Sala considera necesario

replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

Así pues, debe traerse a colación la reciente sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre SL1981 con Rad. 84243 del 1º de julio de 2020, mediante la cual adoctrinó las razones por las cuales variaba el criterio de incluir tiempos públicos no cotizados al ISS para el cálculo de la totalidad de las semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año así:

“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En

consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se hace necesario replantear el criterio adoptado por ésta Sala de decisión, y en consecuencia, variar la posición, y en ese sentido, calcular para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, contabilizar las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, así como las laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, esto es, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandante cotizó **226** semanas desde el 22 de mayo de 1972 al 21 de septiembre de 1976 para Telecom y **805,29** semanas a Colpensiones, arroja un total de **1.031,29** semanas cotizadas, incluyendo tiempo de servicio público y privado, acreditando la totalidad de semanas que establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para que le sea reconocida la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, se **REVOCARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer a la señora María Evelia Sánchez Galindo la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2014, día siguiente a la última cotización.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Así pues, previo a resolver lo referente al *quantum* de la pensión, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales. Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P

En ese orden, para que el fenómeno **prescriptivo** no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **01 de agosto de 2014**, fecha de efectividad de la pensión de vejez, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de dicha prestación, sin embargo solicitó el reconocimiento de la prestación el día **16 de junio de 2014** (fecha para la cual, ya había causado el derecho pensional, sin embargo dicha solicitud que fue negada por la accionada mediante resolución No GNR 343475 del 1º de octubre de 2014 fl. 4), en tanto que la presente demanda fue sometida a reparto el **15 de agosto de 2018** (fl. 34), lo que significa que la demandante dejó transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento.

por lo que habrá de declararse **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, para ordenar únicamente el pago de las mesadas causadas a partir del **15 de agosto de 2015** y en adelante, junto con los reajustes de orden legal, como lo indicó el Juez de instancia.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se observa del resumen de semanas cotizadas que la parte actora efectuó cotizaciones sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para cada período. Por lo que teniendo en cuenta que en ningún caso la mesada pensional podrá ser inferior al SMLMV por así disponerlo las normas legales y constitucionales, se ordenará el reconocimiento de una mesada equivalente a 1 SMLMV para cada anualidad a partir del **1 de agosto de 2014**, junto con **13** mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, en lo que respecta a la incompatibilidad del reconocimiento de la prestación con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva mediante resolución No. GNR 45822 del 11 de febrero de 2016 por valor de \$8.799.724, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política, ha de traer a colación la sentencia SL 5541 con radicación No. 43465 del 14 de noviembre de 2018, en la que se indicó:

Por otra parte, como válidamente lo sostiene la censura, el actor no podría recibir la pensión de vejez y a su vez la indemnización sustitutiva de dicha prestación porque ambas son excluyentes, en consecuencia, se autorizará al ente de seguridad social para que de los valores que deba reconocer a Vidal Gómez, descuente lo que pagó como indemnización, si en efecto aquel recibió alguna suma por dicho concepto.

Así las cosas, al concluirse que el pago de la indemnización sustitutiva y el pago de la pensión de vejez son excluyentes, se autoriza a Colpensiones para que descuente del valor del retroactivo pensional el valor de \$8.799.724, conforme la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión.

Aclarado lo anterior, se **CONDENARÁ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor de la señora MARIA EVELIA SANCHEZ la suma de **\$40.385.177,33** por concepto de retroactivo pensional, liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, liquidada desde el 15 de agosto de 2015 con corte al 30 de julio de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que le fue descontada la suma de \$8.799.724 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme se indicó en precedencia.

INTERESES MORATORIOS:

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, y punto central del recurso de apelación presentado por la parte demandante, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación.

Al respecto es del caso traer a colación la sentencia SL4242 con Rad. 73200 del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual adoctrinó:

En relación a los intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido que los mismos, proceden sin que tenga relevancia alguna establecer juicios de valor referente a la existencia de la «buena fe» por parte del obligado, es decir, procede aun cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento que no era dable el reconocimiento de la prestación deprecada, toda vez que su naturaleza es «resarcitoria» y no «sancionatoria» (CSJ SL8949-2017).

Pese a tener una naturaleza resarcitoria, la Sala ha admitido que ante situaciones excepcionales no es procedente la imposición de los intereses moratorios, como cuando el reconocimiento del derecho reclamado deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014).

Es de anotar, que la jurisprudencia como fuente formal del derecho, tiene como función preponderante interpretar y armonizar los principios y objetivos que irradian la seguridad social como derecho constitucional en pro de la definición de derechos pensionales, y que en muchos casos al ser utilizada por la Sala para resolver la casuística sometida a su consideración no corresponde con la literalidad del precepto normativo, que en su momento sirvió de fundamento al fondo de pensiones para no acceder al derecho reclamado, por consiguiente, no resultaría razonable ni ajustado a derecho la imposición de intereses moratorios porque su actuar en dicho momento histórico estuvo guiado por la normatividad vigente y que plausiblemente estimaba regía el derecho en controversia y el desconocimiento del criterio jurisprudencial impuesto por la Sala para situaciones similares (CSJ-SL3087-2014, reiterada en la CSJ SL11234-2015 y en la CSJ SL763-2018).

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia en cita, la condena por intereses moratorios, de conformidad con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL4242 con Rad. 73200 del 04 de noviembre de 2020), se ha inclinado a que no hay lugar a su imposición en casos como el que se decide, en los que se concede la prestación con fundamento en un cambio de jurisprudencia que no podía prever la administradora de pensiones, por manera que se **ABSOLVERÁ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

¹ «A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

COSTAS: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la entidad demandad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCARÁ** la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer a la señora María Evelia Sánchez Galindo la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2014, día siguiente a la última cotización, en cuantía inicial de 1 SMLMV para cada anualidad.
- SEGUNDO:** **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, para ordenar únicamente el pago de las mesadas causadas a partir del **15 de agosto de 2015**, en cuantía y en adelante, junto con los reajustes de orden legal, como lo indicó el Juez de instancia.
- TERCERO:** **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor de la señora MARIA EVELIA SANCHEZ la suma de **\$40.385.177,33** por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 15 de agosto de 2015 con corte al 30 de julio de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen
- CUARTO:** **ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a la señora MARIA EVELIA SANCHEZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- QUINTO:** Sin **costas** en esta instancia. Las de primera a cargo de la entidad demandad.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501420180029101)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501420180029101)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501420180029101)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105014201829101

DEMANDANTE: MARIA SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/03/85	31/03/85	27	14.610,00	487,00	\$ 13.149,00		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/85	31/05/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/85	30/06/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/85	31/07/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/85	31/08/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/85	30/09/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/85	31/10/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/85	30/11/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/85	31/12/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		302			\$ 147.074,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/86	28/02/86	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/86	31/03/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/86	30/04/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/86	31/05/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/86	30/06/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/86	31/07/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/86	31/08/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/86	30/09/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/86	31/10/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/86	30/11/86	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/86	31/12/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 213.159,00	\$ 584,00	\$ 17.519,92
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/87	28/02/87	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/87	31/03/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/87	30/04/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/87	31/05/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	31/07/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/87	31/08/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/87	30/09/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/87	31/10/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/87	30/11/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/87	31/12/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 260.610,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/88	29/02/88	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/88	31/03/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/88	30/04/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/88	31/05/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/06/88	30/06/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/88	31/07/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/88	31/08/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/88	30/09/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/88	31/10/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/88	30/11/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/88	31/12/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		366			\$ 311.466,00	\$ 851,00	\$ 25.530,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/89	28/02/89	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/89	31/03/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/89	30/04/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/89	31/05/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/89	30/06/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/89	31/07/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/89	31/08/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/89	30/09/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/89	31/10/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/89	30/11/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/89	31/12/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 478.271,67	\$ 1.310,33	\$ 39.310,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/90	31/03/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/90	30/04/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/90	31/05/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/90	30/06/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/90	31/07/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/90	31/08/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/90	30/09/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/90	31/10/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/90	30/11/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/90	31/12/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 576.335,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/91	28/02/91	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/91	30/04/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/91	31/05/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/91	30/06/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/91	31/07/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/91	31/08/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/91	30/09/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/91	31/10/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/91	30/11/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/91	31/12/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		365			\$ 664.665,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/92	29/02/92	29	70.260,00	2.342,00	\$ 67.918,00		
01/03/92	31/03/92	1	70.260,00	2.342,00	\$ 2.342,00		
Total días		61			\$ 142.862,00	\$ 2.342,00	\$ 70.260,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/11	30/09/11	30	#####	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	#####	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	#####	17.866,67	\$ 536.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	#####	17.866,67	\$ 536.000,00		
Total días		120			\$ 2.144.000,00	\$ 17.866,67	\$ 536.000,00

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	28	#####	18.890,00	\$ 528.920,00		
01/02/12	29/02/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	#####	18.900,00	\$ 567.000,00		
Total días		358			\$ 6.765.920,00	\$ 18.899,22	\$ 566.976,54

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	29	#####	19.633,33	\$ 569.366,67		
01/02/13	28/02/13	30	#####	19.633,33	\$ 589.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	#####	19.633,33	\$ 589.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/05/13	31/05/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/06/13	30/06/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/07/13	31/07/13	30	#####	19.633,33	\$ 589.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/09/13	30/09/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/10/13	31/10/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/11/13	30/11/13	30	#####	19.650,00	\$ 589.500,00		
01/12/13	31/12/13	30	#####	19.633,33	\$ 589.000,00		
Total días		359			\$ 7.051.866,67	\$ 19.643,08	\$ 589.292,48

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	29	#####	20.533,33	\$ 595.466,67		
01/02/14	28/02/14	30	#####	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	#####	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	#####	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	#####	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	#####	20.533,33	\$ 616.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	#####	20.533,33	\$ 616.000,00		
Total días		209			\$ 4.291.466,67	\$ 20.533,33	\$ 616.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1985	302	2,790	113,98	40,855	\$ 14.610,00	\$ 596.894,72	\$ 6.008.740,19
1986	365	3,416	113,98	33,365	\$ 17.519,92	\$ 584.546,04	\$ 7.111.976,84
1987	365	4,132	113,98	27,586	\$ 21.420,00	\$ 590.897,72	\$ 7.189.255,56
1988	366	5,124	113,98	22,243	\$ 25.530,00	\$ 567.866,34	\$ 6.927.969,41
1989	365	6,566	113,98	17,361	\$ 39.310,00	\$ 682.443,18	\$ 8.303.058,70
1990	365	8,281	113,98	13,765	\$ 47.370,00	\$ 652.037,89	\$ 7.933.127,72
1991	365	10,961	113,98	10,399	\$ 54.630,00	\$ 568.091,91	\$ 6.911.784,96
1992	61	13,901	113,98	8,199	\$ 70.260,00	\$ 576.096,07	\$ 1.171.395,34
2011	120	105,237	113,98	1,083	\$ 536.000,00	\$ 580.546,06	\$ 2.322.184,24
2012	358	109,157	113,98	1,044	\$ 566.976,54	\$ 592.038,90	\$ 7.064.997,52
2013	359	111,816	113,98	1,019	\$ 589.292,48	\$ 600.711,88	\$ 7.188.518,83
2014	209	113,983	113,98	1,000	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	\$ 4.291.466,67
Total días	3600				Total devengado actualizado a: 2014		\$ 72.424.475,97
Total semanas	514,29				Ingreso Base Liquidación		\$ 603.537,30
Total Años	10,00				Porcentaje aplicado		75%



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

	Primera mesada	\$ 452.652,97
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014		\$ 616.000,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	0,00	\$ 0,00
15/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	5,53	\$ 3.565.403,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	13,00	\$ 8.962.902,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/07/20	3,80%	\$ 877.803,00	7,00	\$ 6.144.621,0
Total retroactivo					\$ 49.184.901,33

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 49.184.901,33
Menos Indemnización sustitutiva cancelada	\$ 8.799.724,00
Total	\$ 40.385.177,33

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 13 de noviembre de 2020

Recibe: _____